

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES

DEMANDADO: EDGAR DANIEL RINCON ANGEL

RADICADO: 20001- 31- 10- 002 -2022-00027-00.

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS y revisado el expediente por esta titular, se encuentra que la apoderada judicial de la ejecutante señora ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES, presenta recurso de reposición contra del auto de fecha 31 de marzo de 2023; a través del cual este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Revisada la actuación surtida observa la titular que en la providencia recurrida, se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante; atendiendo que este utilizó una tasa de interés que no es aplicable a los créditos de esta naturaleza, toda vez que, para las obligaciones alimentarias, se aplica la tasa estipulada en el artículo 2232 del Código Civil, esto es, el interés legal que corresponde al 6% anual; esta decisión fue notificada mediante anotación en estado electrónico de fecha 21 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el 24 de marzo de 2023. El recurso fue presentado el 23 de marzo de 2023, es decir dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia.

Atendiendo lo antes referido, se tiene que la inconformidad planteada por la apoderada judicial del ejecutado se centra en que no se incorporó en la modificación del crédito el valor de la cuota definitiva establecida en sentencia anticipada N° 71 de fecha 8 de julio de 2022 proferida por el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO.

En esta oportunidad, procede el despacho a indicar lo siguiente:

El proceso ejecutivo se inició con el título ejecutivo auto de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenaron alimentos provisionales al menor L.D.A.M. El mandamiento de pago se libró atendiendo este título ejecutivo por valor de \$ 19.680.332, seguidamente mediante providencia de fecha 22 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución por dicha suma y que se presentara la correspondiente liquidación del crédito.

El día 18 de agosto de 2022, la abogada de la ejecutante presenta liquidación del crédito en la que además indica que: "A nivel de información en Sentencia No. 71, de fecha 08 de julio de 2.022; de proceso investigación de paternidad, junto con el fallo, fija alimentos la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000)". Atendiendo esa información este despacho a través de auto de fecha 13 de febrero de 2023 solicita al JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO envíe con destino a este proceso copia del expediente de Investigación de Paternidad No. 50001-31-10-004-2019-00466-00.

Ese despacho atiende nuestra solicitud enviando el link e informando que el proceso se encuentra terminado; del mencionado link se puede determinar que el **día 8 de julio de 2022 ese despacho judicial dictó sentencia anticipada N° 71** en la cual entre otras declaraciones fijó cuota de alimentos en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) mensuales, a favor del niño L. D. R. A. y a cargo del señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL.

Así las cosas, para el despacho no es de recibo los argumentos esbozados en la inconformidad del recurrente toda vez que, si bien es cierto que hay una decisión del JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, en la cual se fija una cuota definitiva a favor del menor L.D.A.M y en contra del señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL, ejecutado dentro de este asunto, la misma no pudo ser aplicada a la modificación de crédito proferida por este despacho en razón a que la sentencia anticipada N° 71, constituye un título ejecutivo diferente ya que contiene obligaciones distintas a las

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

plasmadas en el título ejecutivo que originó este proceso, esto es el auto de fecha 27 de febrero de 2020, pues el mismo fijó alimentos provisionales a favor del menor L.D.A.M en la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el año 2020, y estableció que el plazo iba desde el mes de febrero de 2020 hasta tanto se fijara una cuota de alimentos definitiva.

Obsérvese que la sentencia anticipada está fijando alimentos definitivos por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) mensuales, pagaderos a partir del mes de agosto del año 2022, valor y extremos temporales diferentes a los que se plasmaron en el título ejecutivo que originó este proceso. Por lo que, si el ejecutado ha incumplido la obligación contemplada en la sentencia N° 71, el ejecutante debe acudir ante los jueces de familia a hacer efectivo ese nuevo título ejecutivo dentro de un proceso distinto a este, máxime cuando dentro de este proceso ya se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, este despacho no repone la decisión contemplada en el auto de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito dejando incólume la decisión.

Por otro lado, se observa solicitud de decretar el *embargo y secuestro de todas las cuentas de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuenta de ahorro o corrientes en CDT, Bancos de Renta o cualquier otro título valor, en cualquiera de las siguientes Entidades Bancarias a Nivel Nacional: DAVVIENDA SA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POLPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC SA, BANCO POPULAR, B. FALABELLA S.A, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, MUNDO MUJER S.A, MULTIBANK, FINANDINA S.A, ITAU, BANCO W, GNB SUDAMERIS Y WESTER UNION, en la ciudad de Bogotá y en el territorio nacional, cuyo titulares sea el señor EDGAR DANIEL RINCON ANGEL, para tal fin sírvase oficiar a estas Entidades Financieras o expedir oficio circular dirigida a cada una de estas Entidades Bancarias para la realización de esta.*

Procede el despacho a resolver dicha solicitud para lo cual esta judicatura se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas en virtud a que en las mismas no se está indicando los números de las cuentas y las ciudades donde está la entidad financiera. Lo anterior atendiendo lo contemplado en el inciso final del artículo 83 de C.G.P que establece que **en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41afd407ae7ca79ab46e702852608687141c5f5638f70662177e331ed763b1d5**

Documento generado en 18/07/2023 06:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>